

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

BOE nº 150 de 27 de mayo

Prórroga de vigencia de las medidas de flexibilización del empleo agrario. (Artículo 1)

Prórroga hasta el 30 de septiembre de las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria.

Las empresas y empleadores deberán comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su concertación, las contrataciones cuya vigencia se acuerde prorrogar, indicando la nueva fecha de finalización.

Fraccionamiento y aplazamiento de deudas en los servicios de comunicaciones electrónicas. (Artículo 3.)

Los operadores de comunicaciones electrónicas deberán conceder a sus abonados, previa solicitud de estos, un fraccionamiento y, en consecuencia, aplazamiento de la deuda correspondiente a las facturas presentadas al cobro desde la fecha de entrada en vigor del estado de alarma y, en todo caso, hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive.

Condiciones del fraccionamiento y aplazamiento:

a) El fraccionamiento será lineal a lo largo de los meses aplazados.

 El plazo para realizar los pagos fraccionados será de 6 meses, salvo que el abonado haya acordado libremente con el operador un plazo diferente, ya sea superior o inferior

c) No se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías para el fraccionamiento y aplazamiento

- Suspensión del derecho de conservación de números asignados

• 6 meses desde el 28/05/2020 en caso de aceptación de la solicitud del fraccionamiento y aplazamiento

 3 meses desde la finalización del Estado de Alarma en caso de no solicitud o no aceptación del fraccionamiento y aplazamiento





Disposiciones generales sobre las moratorias convencionales suscritas al amparo de un Acuerdo marco sectorial. (Artículo 7)

Flexibilización de las condiciones de acceso a **moratorias convencionales** y ampliación de los posibles beneficiarios previstos para las moratorias legales

- Moratoria legal: la prevista en las leyes, como las establecidas para situaciones de vulnerabilidad, tanto hipotecaria como no hipotecaria, durante el Estado de Alarma
- Moratoria convencional: la pactada entre las partes y acogida a lo previsto en los Acuerdos sectoriales suscritos entre las entidades prestamistas, a través de sus asociaciones representativas.

Régimen y limitaciones

- Forma de articulación del ajuste del contrato de préstamo: el aplazamiento, podrá consistir en:
 - Redistribución de las cuotas, manteniendo el plazo pactado en el contrato de préstamo,
 - Ampliación del plazo de vencimiento.
- Prohibición de usar el acuerdo de moratoria para establecer nuevas condiciones que no figurasen en el contrato de préstamo objeto de moratoria, tales como la comercialización de nuevos productos o el requerimiento de nuevas garantías.
- Necesidad de acuerdo entre las partes para determinar el modo en que deban mantenerse determinados contratos de seguros asociados al cumplimiento de la obligación de pago.

Coordinación operativa entre la moratoria legal y la convencional cuando concurran sobre el mismo préstamo: En el caso de que el deudor beneficiario de una moratoria convencional lo fuere también de la legal por encontrase en la situación de vulnerabilidad económica, las condiciones de una y otra moratoria se aplicarán de forma sucesiva en modo tal que durante el plazo de 3 meses previsto para las moratorias legales no se devengarán ni intereses ordinarios ni moratorios.

Inclusión de los **contratos de arrendamiento financiero (leasing)** dentro del ámbito de aplicación objetivo de la moratoria no hipotecaria.

Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (Artículo 12)





El plazo de 3 para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse desde el 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma.

Se reduce de 3 a 2 meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación de forma que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los 10 primeros meses del ejercicio.

Disposición adicional segunda. Régimen aplicable a los jóvenes, nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años que hayan sido empleados en el sector agrario con base en el Real Decreto-ley 13/2020, cuando finalice su vigencia.

1. Tras la finalización de la vigencia del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, se concederá una autorización de residencia y trabajo a aquellos jóvenes extranjeros que, hayan sido contratados en el sector agrario durante la vigencia de este.

Medidas en el ámbito de empleo y Seguridad Social

Se llevan a cabo ajustes técnicos a las medidas urgentes adoptadas en materia de Seguridad Social para mitigar el impacto del COVID-19, a la luz de los problemas de interpretación que se están identificando en su aplicación. Estos ajustes son necesarios y urgentes, teniendo en cuenta la inseguridad jurídica que la redacción actual está generando en los interesados.

1. Aclaración de aspectos presupuestarios de la prestación extraordinaria por cese de actividad

Disposición final octava. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes, y de las mutuas colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación





por contingencias profesionales y cese de la actividad, y con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones.»

2. Régimen aplicable a las exoneraciones en las cotizaciones de empresas sometidas a ERTEs vinculados al COVID-19: No se aplicarán sin cumplir el requisito de suministrar por medios electrónicos los datos relativos a inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como los referidos a la cotización y recaudación.

